



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO Nº 266
18 de abril del 2023



“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor JULIO CESAR LAYTON ROJAS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, y en el numeral 15 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo No. 08 de 2022, *“Por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023 y su respectivo Anexo.

Que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha

“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor JULIO CESAR LAYTON ROJAS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022”

considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del Acuerdo de Convocatoria, se estableció como requisito de participación en el Proceso de Selección, que los aspirantes aceptaran en su totalidad las

“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor JULIO CESAR LAYTON ROJAS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022”

reglas establecidas para el mismo, situación que estos aceptan al momento de formalizar su respectiva inscripción¹. Así mismo, el literal b) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de selección, prevé que:

- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.

Que de acuerdo con lo establecido en el literal g) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de selección, en consonancia con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se estableció que el medio de comunicación y notificación de las situaciones atinentes al desarrollo del Proceso de Selección, se adelantaría a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, como se señala a continuación:

(...) g) **Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta:** (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente, iv) que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, (...) y vi) que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines o cinco (5) días hábiles después de la fecha de su publicación o envío, según la norma que aplique, (...).

Que mediante Aviso Informativo del 23 de febrero de 2023, publicado en el sitio web de la CNSC, se comunicó a la ciudadanía que las inscripciones al Proceso de Selección DIAN 2022 se adelantarían para la modalidad de Ascenso, entre el 23 de febrero y 8 de marzo de 2023. Dicho plazo posteriormente fue ajustado, ampliándolo hasta el 10 de marzo de 2023, tal como se comunicó en Aviso Informativo del 7 de marzo de 2023.

Que el señor JULIO CESAR LAYTON ROJAS, interpuso Acción de Tutela la cual fue asignada por el sistema de reparto al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, quien la radicó bajo el No. 2023-00146 la cual fue admitida mediante Auto del 27 de marzo de 2023. La pretensión del accionante consistió en que se le “(...) *inscriba por oficio (...) al empleo 198396 con cargo Gestor III, en el actual Proceso de Ascenso DIAN 2022 (...)*”. Dicho empleo fue ofertado en la modalidad de Ascenso.

Que consultado el SIMO, se constató que el señor JULIO CESAR LAYTON ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.748, se inscribió durante el trámite de la acción de tutela, con el ID 628016954, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 198483, denominado Gestor II Código 302, Grado 2, ofertado con el Proceso de Selección DIAN 2022 en la modalidad Ingreso.

Que, mediante fallo proferido el 14 de abril del de 2023, el citado despacho judicial, bajo el radicado No. 2023-00146, consideró que se debía inscribir “(...) *por oficio al accionante en el empleo 198351 con cargo Gestor III del actual proceso de ascenso de la DIAN 2022 (...)*”, además señaló que “(...) *el accionante se [inscribió] finalmente en un cargo ofertado para el ingreso a la entidad, pues claramente esta fue una medida desesperada para no quedar por fuera del proceso de selección (...)*”, ordenando “*al comisionado Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, o quien haga sus veces, o quien sea competente, a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, inscriba por oficio o active la plataforma SIMO en el sitio web de la entidad, por el término de otras 24 horas, para que el accionante JULIO CESAR LAYTON ROJAS identificado con C.C. 79.683.748 pueda culminar el proceso de inscripción. Para garantizar el acceso, deberá comunicarle al correo electrónico laytonarchivo@hotmail.com, la fecha y la hora a partir de la cual se encuentra habilitada la plataforma*” (Subrayado fuera del texto).

Que es importante aclarar, que el empleo referenciado en el escrito de tutela del accionante esto es, el identificado con el código OPEC 198396, corresponde a la denominación Gestor II, Código 302, Grado 02, ofertado en la modalidad de Ascenso, es decir, no se trata del mismo empleo mencionado en el fallo de tutela, pues este último hace alusión a código OPEC 198351 denominado Gestor III, Código 303, Grado 03, también ofertado en la modalidad de Ascenso. Sin embargo, mediante petición con radicado

¹ De conformidad con lo establecido en el literal f) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor JULIO CESAR LAYTON ROJAS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022”

2023RE076442 del 31 de marzo de 2023, el aquí accionante señaló que el *“cargo que realmente debería estar inscrito (...) corresponde al empleo 198351 Gestor III”*.

Que con ocasión a la referida orden judicial, esta Comisión Nacional procedió de oficio a modificar la inscripción del señor JULIO CESAR LAYTON ROJAS, ya identificado, del empleo del nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 198483, denominado Gestor II Código 302, Grado 2 en la modalidad de Ingreso, pasándola al empleo del nivel Profesional identificado con código OPEC 198351 denominado Gestor III, Código 303, Grado 03, en la modalidad de Ascenso, ofertado con el Proceso de Selección DIAN 2022.

Que el numeral 15 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos que se requieran para dar cumplimiento a los exhortos y órdenes judiciales derivadas de los procesos de selección a su cargo o de aquellos asuntos de su competencia”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, modificar la inscripción No. 628016954 del aspirante JULIO CESAR LAYTON ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 79.683.748, del empleo del nivel Profesional identificado con el código OPEC No. 198483, denominado Gestor II Código 302, Grado 2 de la modalidad de Ingreso, al empleo del nivel Profesional identificado con código OPEC 198351 denominado Gestor III, Código 303, Grado 03, en la modalidad de Ascenso, ofertado en el Proceso de Selección DIAN 2022, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En consecuencia, queda sin efectos la inscripción No. 628016954 del aspirante JULIO CESAR LAYTON ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 79.683.748, al empleo del nivel Profesional identificado con el código OPEC No. 198483, denominado Gestor II Código 302, Grado 2 de la modalidad de Ingreso, ofertado en el Proceso de Selección DIAN 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al señor JULIO CESAR LAYTON ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 79.683.748, a través de SIMO y a la dirección de correo electrónico laytoncolombia@gmail.com, por él reportada en dicho aplicativo, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 18 de abril del 2023



SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA